



Recurso nº 347/2012 MU 004/2012

Resolución nº 036/2013

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de enero de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J. L. M. en representación de Viriato Seguridad, S.L., contra la adjudicación, por parte del Ayuntamiento de Murcia, del contrato para la prestación del “*Servicio de vigilancia y seguridad en las plazas de abastos de Murcia*” (Nº de expediente 447/2012), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** El Ayuntamiento de Murcia (en lo sucesivo, el Ayuntamiento) convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del día 15 de septiembre de 2012, licitación por procedimiento abierto para adjudicar el contrato de prestación del “*Servicio de vigilancia y seguridad en las plazas de abastos de Murcia*”, con un valor estimado de 264.462,8 euros, a la que presentó oferta, entre otros, la recurrente.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, así como por lo establecido en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**Tercero.** Tras los correspondientes trámites del procedimiento de licitación, mediante acuerdo del Ayuntamiento de fecha 5 de diciembre de 2012 se adjudicó el contrato a la empresa Vigilant, S.A., al ser la oferta con mayor puntuación: obtuvo un total de 81

puntos, frente a 80 de la recurrente, que quedó clasificada en segundo lugar. En la valoración discrecional de las mejoras técnicas, sobre un máximo de 25 puntos, la oferta de Vigilant, S.A. obtuvo 11,35 puntos y la de Viriato Seguridad. S.L. 5 puntos,. Las ofertas económicas, valoradas mediante fórmula, se puntuaron con 69,65 y 75 puntos, respectivamente. El acuerdo de adjudicación le fue notificado a la recurrente el 5 de diciembre de 2012.

**Cuarto.** El 26 de diciembre de 2012, previo anuncio al órgano de contratación, tuvo entrada en el registro de éste, escrito por el que la representación de Viriato Seguridad, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación. Solicita que se revise la puntuación otorgada mediante criterios discrecionales y se realice una nueva valoración de algunas de las mejoras.

**Quinto.** El 28 de diciembre se recibe el expediente en el Tribunal, acompañado del preceptivo informe del órgano de contratación. El 10 de enero de 2013 se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación, producida de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

**Sexto.** El 11 de enero, la Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que ninguno lo haya hecho en el plazo habilitado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** Se recurre el acuerdo de adjudicación en un contrato de servicios de la categoría 23 del anexo II del TRLCSP, con valor estimado superior a 200.000 euros, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolverlo corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41.1 del mismo texto legal y de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2012.

**Segundo.** Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de uno de

los licitadores. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo, establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

**Tercero.** La recurrente considera errónea la valoración de las mejoras relativas a la “*Instalación de sistemas de alarma frente al corte de suministro eléctrico*” (mejora 2) y de “*Servicio de alerta 24 horas para atención de urgencias*” (mejora 3).

- Respecto a la mejora 2, en la que no se le asigna ningún punto, entiende que se le debió otorgar un punto, como se ha hecho con otro de los licitadores que se limita a ofrecer en este aspecto “*exactamente lo debido y contemplado en el pliego de prescripciones técnicas particulares*”.
- En cuanto a la mejora 3, también se le debería asignar un punto, como se ha hecho con otro licitador que oferta lo mismo que el recurrente. Considera también que a la adjudicataria no se le puede otorgar la puntuación máxima (5 puntos), cuando su oferta es inferior a la de otro licitador (Salzillo Seguridad, S.A.). Entiende que “*se ha puntuado con el máximo... una condición (mejora de Servicio de alerta 24 horas) para el adjudicatario que no existe, tal y como consta en su oferta donde solo se presta parcialmente los días festivos*”. En consecuencia, a Vigilant, S.A. se le deberían otorgar solo cuatro puntos en este criterio.

**Cuarto.** El órgano de contratación considera, por el contrario, que se han aplicado correctamente los criterios de valoración específicos que se establecen en los pliegos.

- En cuanto a la mejora 2, el recurrente “*pretende que le sea valorada una mejora respecto a la que no realiza pronunciamiento alguno en su oferta*”, por lo que hay que desestimar su petición.
- Respecto a la mejora 3 el informe de valoración no le asigna ningún punto, porque en su oferta no ha valorado económicamente esa mejora, tal como exige la cláusula 9.1 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares (PCAP). Por otra parte, a la adjudicataria se le otorgó la máxima puntuación en esta mejora, igual que a otra de las licitadoras, porque ambas “*concretaron en su oferta el protocolo de actuación del servicio,... lo cuantificaron económicamente, e incluyeron las prestaciones que, atendiendo a la experiencia acumulada,*

*redundan en la calidad de la prestación del servicio*". Se considera irrelevante establecer diferencias en la puntuación entre ambas por el hecho de que en la propuesta de Salzillo Seguridad, S.A. se contemplase el servicio de custodia de llaves en un horario más amplio, pero que se solapa con el que se presta por empleados municipales.

**Quinto.** La cuestión de fondo que se plantea es si la valoración de las mejoras que hemos numerado como 2 (instalación de sistemas de alarma) y 3 (servicio de alerta 24 horas) se ha hecho de acuerdo con los criterios establecidos en los pliegos.

La valoración de los criterios, como es el caso, no valorables mediante fórmula, es de apreciación discrecional por el órgano de contratación y este Tribunal ha de limitarse a analizar si se ha incurrido en error material o se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así lo hemos reiterado en múltiples ocasiones al considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada "*discrecionalidad técnica*" del órgano de contratación.

A este respecto, la cláusula 9.1 del PCAP, establece:

**"9.1: Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor"**

• **Mejoras:** ..... **Hasta 25 puntos**

*Se valorarán exclusivamente las siguientes mejoras económicamente valoradas y directamente relacionadas con el objeto del contrato:*

- *Bolsa de horas adicionales:* ..... **Hasta 15 puntos**
- *Instalación de sistemas de alarma frente al corte de suministro eléctrico en los edificios objeto del contrato:* ..... **Hasta 5 puntos**
- *Servicio de alerta 24 horas para atención de urgencias:...* **Hasta 5 puntos"**

De acuerdo con las disposiciones transcritas del PCAP, el informe técnico de valoración, indica los criterios generales seguidos para puntuar las mejoras propuestas y justifica que no se puntúe "*atendiendo únicamente al valor económico concreto asignado a la mejora*

*por cada uno de los licitadores”, sino que se toman en cuenta las características técnicas y la valoración económica contrastada (mejora 2) y los servicios y medios incluidos en el protocolo de actuación (mejora 3). En ambos casos, se especifica también que “a las ofertas de los licitadores que no incluyan la valoración económica de la mejora, o que no contengan pronunciamiento alguno respecto a ella, se les asignará 0 puntos por aplicación del artículo 9.1 del pliego de Condiciones Administrativas Particulares que claramente exige que las mejoras se encuentren económicamente valoradas.”.*

En su proposición, la recurrente no hace referencia alguna a la mejora 2 relativa a la instalación de sistemas de alarma, y se limita a ofertar el “*Servicio de alerta 24 horas para atención de urgencias*”, sin más precisiones ni valoración económica. Por tanto, no se aprecia arbitrariedad, y resulta conforme con los criterios expuestos, al dar cero puntos a la proposición de la recurrente en la mejora 2, donde no formulaba propuesta, y en la mejora 3, que no valoraba económicamente ni detallaba característica alguna que lo permitiera.

Además, como también hemos señalado en otras resoluciones, la valoración de las ofertas resulta de la comparación entre ellas con base en los criterios de adjudicación establecidos en el pliego, de manera que las proposiciones que cumplan o desarrollen mejor los criterios objeto de valoración, obtengan mejor puntuación. Así resulta del mencionado informe técnico, en que otras ofertas, con una puntuación ligeramente superior, formulan sus propuestas de mejora de manera más correcta. No se aprecia, por tanto, discriminación en la valoración otorgada.

Tampoco se aprecia arbitrariedad o discriminación alguna en el hecho de que, en la mejora 3, a las ofertas de Vigilant, S.A. y de Salzillo Seguridad, S.A., se les puntúe igual. Como argumenta el órgano de contratación en su informe, el hecho de que la primera limite el horario de “*custodia de llaves con servicio de acuda*” no se penaliza porque la franja horaria en que no se oferta, se cubre por empleados municipales en el marco de su horario de servicio.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar, por los razonamientos que preceden, el recurso interpuesto por D. J. L. M. en representación de Viriato Seguridad, S.L., contra la adjudicación, por parte del Ayuntamiento de Murcia, del contrato para la prestación del “*Servicio de vigilancia y seguridad en las plazas de abastos de Murcia*”.

**Segundo.** Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.